

Ciudad de México, 27 de abril de 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1566/2022.

ACTORA: BLANCA LILIA MORALES SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución.

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral, radicado con el número de expediente **SUP-JE-1149/2023**, que revocó la resolución emitida el 16 de marzo 2023.

Parte Actora:	Blanca Lilia Morales Sánchez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

	en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de queja¹. En fecha 22 de septiembre de 2022, la parte actora impugnó supuestas irregularidades y solicitó la nulidad de todo el proceso de renovación de los órganos de dirección, conducción y ejecución contemplados en la Convocatoria del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, el cual, fue radicado en esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia bajo el expediente **CNHJ-NAL-1566/2022**.

SEGUNDO. Admisión. El día 10 de octubre esta Comisión consideró procedente admitir el recurso de queja al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado.

TERCERO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe el día 12 de octubre.

CUARTO. Vista y su desahogo. En fecha 14 de octubre se emitió y notificó Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable a efecto de que hicieran valer lo que a su derecho correspondiera. No obstante, la C. **BLANCA LILIA MORALES SÁNCHEZ** desahogó la vista de manera extemporánea.

QUINTO. Preclusión de derechos y admisión de pruebas. En fecha 14 de marzo del 2023 se emitió y notificó Acuerdo de preclusión de derechos, al no haber

¹ En adelante la referencia es en relación al año 2022, salvo mención en contrario.

desahogado la C. BLANCA LILIA MORALES SÁNCHEZ, en tiempo, la vista correspondiente, asimismo, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se declaró cerrada la instrucción.

SEXTO. Resolución. El 16 de marzo de 2023, esta Comisión resolvió el expediente al rubro citado, en los siguientes términos.

“[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS, INOPERANTES E INEFICACES** los agravios hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

[...]”

SÉPTIMO. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el 22 de marzo, la parte actora presentó medio de impugnación ante la Sala Superior, el cual, fue reencauzado a Juicio Electoral **SUP-JE-1149/2023.**²

OCTAVO. Sentencia. En fecha 29 de marzo de 2023, la Sala Superior **revocó** la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los autos del expediente CNHJ-NAL-1566/2022, promovido por la C. **BLANCA LILIA MORALES SÁNCHEZ**, para los efectos que ahí se precisan.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para

² http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JE/1149/SUP_2023_JE_1149-1239378.pdf

conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES.

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido, así como los nombres de quienes fungirían como funcionarios de casilla en cada centro de votación.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 03 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales de los Congresos Distritales. Entre los días 17 al 31 de agosto, y el 01 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto en la BASE OCTAVA, fracción I.I último inciso de la Convocatoria, y acorde a lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Prórroga, se publicaron los resultados de los Congresos Distritales.

OCTAVO. Avisos sobre la celebración de los Congresos y Consejos Estatales. En el marco de la Convocatoria, en fechas 19 y 26 de agosto, así como el 02 de septiembre, se dieron a conocer los Avisos de la celebración de los Congresos Estatales.

NOVENO. Celebración de los Congresos Estatales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, se llevaron a cabo los Congresos Estatales en todas y cada una de las entidades de la república.

DÉCIMO. Publicación de resultados correspondientes a los Congresos Estatales. El 07 de septiembre se publicaron los resultados de los Congresos Estatales.

DÉCIMO PRIMERO. Congreso Nacional Ordinario. En fechas 17 y 18 de septiembre se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

DÉCIMO SEGUNDO. Publicación de los resultados oficiales del Congreso Nacional. En fecha 27 de septiembre, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales correspondientes a la nueva integración del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Consejo Nacional.

3. CUMPLIMIENTO

La Sala Superior al resolver el Juicio Electoral **SUP-JE-1149/2023**, el 29 de marzo pasado revocó la resolución dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en los siguientes términos:

“Caso concreto

La resolución emitida por la CNHJ carece de una debida fundamentación y motivación, al dejar de valorar las pruebas que ofreció la actora, ya que se encontraba obligada a consultar la información proporcionada a través de ligas electrónicas que corresponden a un servicio de almacenamiento digital, en tanto que constituyen una prueba técnica que prevista en la normativa del citado partido político, como se explica a continuación

El Reglamento de la CNHJ, dispone que en el procedimiento sancionador electoral se podrán ofrecer las pruebas **técnicas**

De igual forma, establece que las pruebas deberán ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Asimismo, identifica como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos **elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia**

También se prevé que la o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

(...)

Así, se ha sostenido que, la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual, no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidas las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

Con los avances tecnológicos la transmisión de la información se ha optimizado a través de distintos medios como son el correo electrónico, los enlaces electrónicos (hipervínculos) y los sistemas de almacenamiento de datos en la “nube”, entre otros.

En el caso, los sistemas de almacenamiento de datos en la “nube” son herramientas informáticas que permiten a sus usuarios alojar a través de servidores de forma virtual cantidades de información superiores a las de otro tipo de herramientas como los correos electrónicos, discos compactos, cintas magnéticas o las denominadas por sus siglas en inglés USB.

Inclusive, el Reglamento de CNHJ aprueba el uso de mecanismos digitales como el correo electrónico para la interposición de las quejas.

Por tanto, la utilización del mecanismo de almacenamiento virtual de datos permite la maximización del derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, al facilitar el ofrecimiento de elementos probatorios de manera digital para la resolución de las controversias en la materia electoral.

(...)

Además, junto con la descripción de las supuestas irregularidades acontecidas, en cada caso, incluyó una dirección electrónica en la que afirma se encuentran los elementos probatorios que acreditan las conductas denunciadas, la cual corresponde al servicio de almacenamiento virtual de datos denominado Google Drive.

No obstante, aun cuando la utilización de esta forma de herramientas informáticas es reconocida, tanto en la normativa electoral vigente como en Morena, la autoridad de justicia intrapartidista se limitó a señalar que no se encontraba obligada a descargar la información almacenada en un servicio de alojamiento digital, más allá del contenido que se pueda consultar en el correo electrónico.

Por ello, le asiste la razón a la actora en cuanto a que CNHJ debió analizar los elementos probatorios que ofreció a través de las referidas direcciones electrónicas.

(...)

Toda vez que es fundado el presente motivo de inconformidad, no es dable el análisis de los restantes motivos de agravio, en tanto que, lo procedente es dejar sin efectos la resolución intrapartidista impugnada y ordenar a la CNHJ reponer el procedimiento sancionador electoral para los siguientes **efectos**:

-Admitir las probanzas técnicas aportadas por los actores y, en caso de no contar con los medios suficientes para almacenarlas, requerir a la parte actora provea de los elementos necesarios para ello.

-Realizar el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos y que sean pertinentes para determinar la existencia de los hechos; para ello, deberá realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas, determinando el alcance y valor probatorio para derivar los hechos que se demuestran;

-A partir de ello, deberá emitir una nueva resolución en la que realice un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja primigenia, en función de las hipótesis que se sostienen en la misma.

Por último, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la sentencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de que la nueva determinación sea emitida.”

Admisión de las pruebas. En estricto cumplimiento a lo anterior, el día 14 de marzo del 2023, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de admisión de pruebas presentadas por la C. BLANCA LILIA MORALES SÁNCHEZ y cerró instrucción en el presente procedimiento, para efecto de dejarlo en estado de resolución.

Por tal razón, se realiza un nuevo estudio de la controversia planteada conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo a lo señalado, la *litis* que ahora nos ocupa, se constriñe a analizar los siguientes puntos:

1. Violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales.

A. Uso de programas sociales o recursos públicos.

B. Uso de la afiliación y voto corporativo promovido por funcionarios del partido y representantes populares de Morena.

C. Acarreo tolerado por los órganos del partido en los centros de votación.

D. Inducción, compra y coacción del voto, operados por los mapaches al servicio de los candidatos ahora electos.

E. Complicidad de funcionarios de los centros de votación, en las mamparas y embarazo de urnas para favorecer a candidatos y permitir un fraude electoral.

F. Los presidentes de los centros de votación y los delegados nacionales en los estados, como responsables de la cadena de custodia del paquete electoral.

2. Intervención de autoridades públicas.
3. Omisión de entrega de constancia de afiliación de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JDC-601/2022.
4. Omisión de publicar la calificación de validez o invalidez de la elección y los correspondientes resultados de la votación en el Congreso Distrital.
5. Ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como del resguardo de los mismos posteriormente a la votación.
6. Integración antidemocrática y anti-estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones.
7. Causal genérica de nulidad.
8. La realización de la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Presidencia del Consejo de cada Entidad Federativa sin cumplir con los requisitos de "elegibilidad" imperativos para poder participar en este proceso electivo estatal y sin presentar las renunciias correspondientes de todos los Congresistas Estatales que a su vez fueron electos como integrantes de los órganos de ejecución que contempla el Artículo 14 Bis en su inciso D), y en específico como Coordinadores Distritales y posibles integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales.

9. Violación sistemática a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral por parte de quienes tuvieron la responsabilidad de la organización del proceso de elección interna de morena, configurándose un fraude procesal por los actos de simulación ejercidos en este proceso de elección interna de morena.

10. En el apartado titulado "actos impugnables" del escrito de demanda se advierte que la parte actora manifiesta le causa agravio la instalación del congreso nacional de Morena antes de la resolución de los medios de impugnación intrapartidario, pues en su concepto pasaron por alto el último párrafo de la base octava de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la unidad y movilización.

5. MARCO NORMATIVO.

5.1 Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los

órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes³

5.2 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁴, en materia político-electoral,

³ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

⁴ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de los rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA

conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.”

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. **Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.
- j. **Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo⁵.

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente⁶.

⁵ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votado de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

5.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria establecen que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión

Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”.

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:
(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma, se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos **no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno**, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w) y 46º, incisos b), c) del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

5.4 Publicación de registros aprobados.

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarían en la página de internet: <https://morena.org>, consecuentemente, el 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los Distritos Electorales Federales en cada una de las entidades federativas del país, mismos que pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://postuladosaprobados.morena.app/> lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente⁷.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con la Base Octava y

⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

artículo segundo Transitorio de la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, todas las publicaciones correspondientes al Proceso de renovación se harían en los mismos términos que la convocatoria y se tendrá por notificadas a todas las personas interesadas, con base a la tesis **XXII/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es en el caso, a través de los estrados electrónicos.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1196/2022, reconoció la validez de las mencionadas cédulas de publicitación signadas por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

5.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas⁸.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia⁹.

⁸ P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

⁹ P./J.144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

En relación con los citados principios, el artículo 34 del Estatuto de Morena establece que, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de emitir la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, misma que debe incluir lo siguiente:

“Artículo 34°. [...]

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario [...] Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último [...]

5.6 Principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los presupuestos señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien, además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme al respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que los agravios propuestos por la parte actora, son **INOPERANTES e INEFICACES** como se demuestra a continuación.

7. MÉTODO DE ESTUDIO.

Precisados los agravios esgrimidos por la parte actora y considerando que su pretensión es impugnar el procedimiento en su conjunto, éstos se estudiarán de la siguiente manera:

PRIMER APARTADO: Comprenderá el estudio de los agravios **1, 2, 3, 5, 7 y 8**.

SEGUNDO APARTADO: Se abordará el análisis y estudio del agravio **4**, sobre la omisión de publicar la calificación de validez o invalidez de la elección y los correspondientes resultados de la votación en el congreso distrital.

TERCER APARTADO: Se analizará lo expresado por la parte actora en sus agravios **6 y 9** relacionado con la supuesta Integración antidemocrática y anti estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y violación sistemática a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, por parte de quienes tuvieron la responsabilidad de la

organización del proceso de elección interna de morena.

CUARTO APARTADO. Se abordará lo expuesto en el agravio **10**, consistente en la realización de los Congresos Estatales y el III Congreso Nacional Ordinario sin haber concluido las cadenas impugnativas.

Cabe mencionar que el análisis de los agravios de forma conjunta no genera lesión alguna a la promovente, pues es un aspecto metodológico de estudio, ya que lo trascendental es que se examinen todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

JUSTIFICACIÓN.

7.1 De los agravios 1, 2, 3, 5, 7 y 8.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de

organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de emitir la Convocatoria al Congreso Nacional, misma que deberá incluir lo siguiente:

“Artículo 34°. [...]”

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario [...] Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último [...]”

De lo trasunto resulta evidente que dicho dispositivo estatutario establece que será facultad del Comité Ejecutivo Nacional, la emisión de la Convocatoria para la celebración de los Congresos Nacionales Ordinarios.

Para su validez, esta debe contener como requisitos mínimos, los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, el número de personas delegadas electas, el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último.

De tal manera que en la **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena** se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político.

Dicha Convocatoria fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, mediante sentencia emitida el 27 de julio, dictada en el expediente SUP-JDC-601/2022, dicho órgano jurisdiccional federal

determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida.

En consecuencia, es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias establecidas en la Convocatoria, de tal manera que tienen pleno conocimiento de su contenido y, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, el 22 de julio, la Comisión Nacional de elecciones publicó el listado de registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada Distrito Electoral Federal, en las asambleas correspondientes, en cumplimiento con la Base Octava, fracción I, párrafo tercero, de la Convocatoria, mismos que pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://postuladosaprobados.morena.app/> y como consta en su respectiva cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

En otro orden, el 29 de julio la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM_.pdf y como consta en su respectiva cédula de publicación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM_.pdf

Ahora bien, en la Base Segunda de la referida Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político.

Por otra parte, en su Base Octava, penúltimo párrafo, se prevé que la Comisión Nacional de Elecciones tomaría las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; al mismo tiempo se facultó al referido órgano partidista a efecto de que emitiera los lineamientos necesarios para la organización de los procesos.

En ese hilo conductor, en pleno uso de sus facultades de organización de los procesos internos de este instituto político, el 29 de julio, emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**¹⁰, en el que, entre otros temas, se determinó en el punto de ACUERDO CUARTO que la publicación de los resultados emanados de las votaciones recibidas en los Congresos Distritales se realizará a más tardar el día 3 de agosto en la página www.morena.org.

Ahora bien, en nuestro Estatuto en los preceptos 14 Bis, inciso g, 40, 47 al 65 que regulan el funcionamiento de la Comisión, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional **independiente**, imparcial, objetivo del partido que funciona con un sistema de justicia partidaria con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal, las leyes, el Estatuto y su reglamento, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes¹¹.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD.pdf) así como su respectiva cedula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>

¹¹ SUP-JDC-735/2020

En sesión del Consejo Nacional de Morena el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

En consonancia, tratándose del proceso de renovación, recordemos que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022 determinó que los actos relacionados con la organización del proceso interno, entre los que se encuentran la celebración del Congreso Nacional, deben ser combatidos a través del procedimiento sancionador electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 39 del Reglamento de esta Comisión, donde se exigen entre otros requisitos, que el recurso se promueva dentro del término de 4 días naturales a partir de que ocurra el hecho denunciado.

Bajo esta óptica, tenemos que el artículo 46 del Reglamento, establece que el título décimo de esa normativa, **tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de Morena dentro de los procesos electorales internos**, así como de verificar la legalidad de los actos de sus órganos.

Es a partir de esas consideraciones, que se estima que la impugnante parte de una premisa equivocada al considerar que procede impugnar en cualquier momento las etapas del proceso de renovación de los órganos de este partido político, se explica:

Los días 30 y 31 de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

En ese sentido, los resultados oficiales de los Congreso Distritales de las diversas entidades se publicaron en las siguientes fechas:

- El miércoles 17 de agosto, fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de: Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco.
Lo anterior puede ser verificado de la consulta a su respectiva cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>
- El jueves 18 de agosto, fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de Querétaro y Quintana Roo.
Lo anterior puede ser verificado de la consulta a su respectiva cédula de publicación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_CDQQ.pdf
- El miércoles 24 de agosto, fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de: Campeche, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Lo anterior puede ser verificado de la consulta a su respectiva cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>
- El jueves 25 de agosto, fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de: Aguascalientes y Ciudad de México.
Lo anterior puede ser verificado de la consulta a su respectiva cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>
- El miércoles 31 de agosto, fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de: Chiapas, Durango y Jalisco
Lo anterior puede ser verificado de la consulta a su respectiva cédula de

publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf

- El jueves 1 de septiembre, fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de: Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México.

Lo anterior puede ser verificado de la consulta a su respectiva cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf

Ahora bien, la parte promovente manifiesta que, durante la celebración de los siguientes Congresos distritales, celebrados en los diferentes Estados de la República, se presentaron diversas irregularidades:

Estado	Distritos
Baja California	01
Guanajuato	02, 04 y 07
San Luis Potosí	02 04 y 06
Veracruz	01, 09, 10 y 16
Querétaro	02, 03 y 05
Hidalgo	03 ,04 y 06
Michoacán	01, 07 y 08
Chihuahua	02 y 05
Estado de México	07, 11, 17, 20,21, 24, 25 y 41
Coahuila	01, 02, 03 y 07
Chiapas	04, 07, 9, 10 y 11
Puebla	07, 09 y 12
Jalisco	05
Yucatán	02
Quintana Roo	02

Sonora	01 y04
Durango	02
Morelos	02
Ciudad de México	08, 12 y 17
Aguascalientes	02 y 03

Las supuestas irregularidades a decir de la parte actora consistieron en:

- Violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales. Asimismo, hace referencia a diversas irregularidades en su capítulo de hechos que, en su concepto, resultan determinantes para el resultado de la elección, mismos que enumera de la siguiente manera:

- A. Uso de programas sociales o recursos públicos.
- B. Uso de la afiliación y voto corporativo promovido por funcionarios del partido y representantes populares de Morena
- C. Acarreo tolerado por los órganos del partido en los centros de votación
- D. Inducción, compra y coacción del voto. operados por los mapaches al servicio de los candidatos ahora electos.
- E. Complicidad de funcionarios de los centros de votación, en las mamparas y embarazo de urnas para favorecer a candidatos y permitir un fraude electoral.
- F. Los presidentes de los centros de votación y los delegados nacionales en los estados, como responsables de la cadena de custodia del paquete electoral.

- Intervención de autoridades públicas.
- Omisión de entrega de constancia de afiliación con criterios mínimos, como lo ordenó la Sala Superior en sentencia del JDC-601/2022, que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación.
- La ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como del resguardo de los mismos posteriormente a la votación.
- La actualización de la Causa Genérica de nulidad.

En ese sentido, los resultados de los Congresos Distritales de los Estados de

Chihuahua, Coahuila, Puebla y Sonora, fueron hechos del conocimiento público mediante estrados el día **17 de agosto**¹²; de los Estados de **Querétaro y Quintana Roo** el día **18 de agosto**¹³ de la referida anualidad; para los Estados de **Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán** el día **24 de agosto**¹⁴ del año mencionado; de los Estados de **Aguascalientes y Ciudad de México** el día **25 de agosto**¹⁵ siguiente; para el caso de los Estados de **Chiapas, Durango y Jalisco** el día **31 de agosto**¹⁶ posterior, y finalmente para los Estados de **Baja California, Guanajuato y Estado de México** el día **1 de septiembre**¹⁷, esto, por así indicarlo las referidas cédulas de publicitación, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas en términos del artículo 59, del Reglamento.

En efecto, es dable recordar que la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-906/2022** estableció que el interés jurídico de las personas inconformes con los resultados obtenidos en los Congresos Distritales, se origina a partir de la publicación que llevó a cabo la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que sería hasta la emisión de ese acto, cuando estarían en aptitud de solicitar la tutela judicial.

En este sentido, si la parte actora consideró que se cometieron irregularidades en los distritos electorales federales antes mencionados debió controvertirlas en su momento procesal oportuno, esto es, el plazo para presentar su impugnación transcurrió de la siguiente manera:

Publicación de los resultados	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
--------------------------------------	-------	-------	-------	-------	--

¹² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>

¹³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_CDQQ.pdf

¹⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

¹⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>

¹⁶ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pdf

¹⁷ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD .pdf

oficiales de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Puebla y Sonora					
Miércoles 17 de agosto de 2022	Jueves 18 de agosto de 2022	Viernes 19 de agosto de 2022	Sábado 20 de agosto de 2022	Domingo 21 de agosto de 2022	22 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea</u>

Publicación de los resultados oficiales de los Estados Querétaro y Quintana Roo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
Jueves 18 de agosto de 2022	Viernes 19 de agosto de 2022	Sábado 20 de agosto de 2022	Domingo 21 de agosto de 2022	Lunes 22 de agosto de 2022	22 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea</u>

Publicación de los resultados oficiales de los Estados de Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
Miércoles 24 de agosto de 2022	Jueves 25 de agosto de 2022	Viernes 26 de agosto de 2022	Sábado 27 de agosto de 2022	Domingo 28 de agosto de 2022	22 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea</u>

Publicación de los resultados oficiales de los Estados de Aguascalientes y Ciudad de México	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
Jueves 25 de agosto de 2022	Viernes 26 de agosto de 2022	Sábado 27 de agosto de 2022	Domingo 28 de agosto de 2022	Lunes 29 de agosto de 2022	22 de septiembre de 2022

agosto de 2022	de agosto de 2022	agosto de 2022	de agosto de 2022	agosto de 2022	de 2022 <u>Extemporánea</u>
----------------	-------------------	----------------	-------------------	----------------	--

Publicación de los resultados oficiales de los Estados de Chiapas, Durango y Jalisco	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
Miércoles 31 de agosto de 2022	Jueves 1 de septiembre de 2022	Viernes 2 de septiembre de 2022	Sábado 3 de septiembre de 2022	Domingo 4 de septiembre de 2022	22 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea</u>

Publicación de los resultados oficiales de los Estados de Baja California, Guanajuato y Estado de México	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
Jueves 1 de septiembre de 2022	Viernes 2 de septiembre de 2022	Sábado 3 de septiembre de 2022	Domingo 4 de septiembre de 2022	Lunes 5 de septiembre de 2022	22 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea</u>

Por lo que hace al agravio **8, es inoperante** en principio porque la parte no expone razonamiento alguno solo se limita a señalar la realización de la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Presidencia del Consejo de cada entidad federativa sin cumplir con los requisitos de “elegibilidad” imperativos para poder participar en este proceso electivo estatal y sin presentar las renunciaciones correspondientes de todos los Congresistas Estatales que a su vez fueron electos como integrantes de los órganos de ejecución que contempla el artículo 14 Bis en su inciso D), y en específico como Coordinadores Distritales y posibles integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales.

De tal suerte que los argumentos dogmáticos, son meras afirmaciones, que al no

contar con sustento probatorio que evidencien los hechos que aseveran, estos se tornan inoperantes.

Puesto que si no estaba de acuerdo con la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Presidencia del Consejo de cada entidad federativa debió controvertirlo en el momento procesal oportuno.

Esto es, de conformidad con el **“AVISO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE LOS CONGRESOS Y CONSEJOS ESTATALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”**¹⁸. se acordó celebrarlos los días 20 y 21 de agosto de 2022 para los estados:

20 de agosto de 2022

- Chihuahua
- Sonora
- Nayarit
- Puebla
- Baja California sur
- Colima

21 de agosto de 2022

- Coahuila
- Querétaro
- Colima
- Sinaloa
- Tabasco
- Quintana Roo

¹⁸ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/avcge .pdf>

Lo anteriormente se corrobora con la cédula de publicitación¹⁹ en estrados publicada el día 19 de agosto, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el **AVISO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**²⁰, se establecieron las fechas y horarios correspondientes a los estados que se exponen a continuación:

27 de agosto de 2022

- Oaxaca
- Veracruz
- Yucatán
- Michoacán
- Tlaxcala
- San Luis Potosí
- Hidalgo
- Campeche
- Zacatecas
- Morelos

28 de agosto de 2022

- Ciudad de México
- Aguascalientes
- Nuevo León
- Tamaulipas

Lo anterior se corrobora con la cédula de publicitación en estrados del 26 de agosto²¹.

Ahora bien, lo establecido en el **AVISO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE**

¹⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdl-avcge.pdf>

²⁰ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE .pdf>

²¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE .pdf>

ELECCIONES²², relativo a la organización para la celebración de los congresos estatales fue de la siguiente manera:

3 de septiembre de 2022

- Durango
- Jalisco
- Chiapas

4 de septiembre de 2022

- Estado de México
- Guanajuato
- Guerrero
- Baja California

Lo anterior se corrobora con la cédula de publicación en estrados del 2 de septiembre²³.

Al respecto es importante traer a la cuenta, lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1212/2022, en el que determinó que, de conformidad con las Bases Séptima, fracción II y Octava, fracción II, de la Convocatoria, la calificación de los resultados de los Congresos y Consejos Estatales, se efectúa en el mismo acto, es decir en el mismo Congreso Estatal, ello es así por la intervención de la Comisión Nacional de Elecciones en la asamblea, lo que dota de certeza los resultados, y por consecuencia su validez y calificación.

En ese sentido, se puede deducir que durante el Congreso Estatal existe una calificación y validación, ello mediante el conjunto de actos que ejecuta la Comisión Nacional de Elecciones y que concluye con la toma de protesta de las personas electas para integrar el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal.

²² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CNETBCE.pdf>

²³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCNETBCE.pdf>

Por tanto, el plazo para presentar su impugnación transcurrió de la siguiente manera, conforme a las fechas establecidas para la celebración de los Congresos y Consejos Estatales de conformidad con las cédulas de publicitación correspondientes a los siguientes Estados:

Celebración de Congresos Estatales de los Estados de Chihuahua, Sonora, Nayarit, Puebla, Baja California sur y Colima	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
Sábado 20 de agosto de 2022	Domingo 21 de agosto de 2022	Lunes 22 de agosto de 2022	Martes 23 de agosto de 2022	Miércoles 24 de agosto de 2022	Jueves 22 de septiembre de 2022
Celebración de Congresos Estatales de los Estados de, Coahuila, Querétaro, Colima, Sinaloa, Tabasco y Quintana Roo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	

Domingo 21 de agosto de 2022	Lunes 22 de agosto de 2022	Martes 23 de agosto de 2022	Miércoles 24 de agosto de 2022	Jueves 25 de agosto de 2022	
------------------------------	----------------------------	-----------------------------	--------------------------------	-----------------------------	--

Celebración de Congresos Estatales de los Estados de Oaxaca, Veracruz, Yucatán, Michoacán, Tlaxcala, San Luis Potosí, Hidalgo, Campeche, Zacatecas y Morelos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
	Sábado 27 de agosto de 2022	Domingo 28 de agosto de 2022	Lunes 29 de agosto de 2022	Martes 30 de agosto de 2022	

Celebración de Congresos Estatales de los Estados de Ciudad de México, Aguascalientes, Nuevo León y Tamaulipas	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
Domingo 28 de agosto de 2022	Lunes 29 de agosto de 2022	Martes 30 de agosto de 2022	Miércoles 31 de agosto de 2022	Jueves 1 de septiembre de 2022	

Celebración de Congresos Estatales de los Estados de Durango, Jalisco y Chiapas	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
Lunes 3 de septiembre de 2022	Domingo 4 de septiembre de 2022	Lunes 5 de septiembre de 2022	Martes 6 de septiembre de 2022	Miércoles 7 de septiembre de 2022	

Celebración de Congresos Estatales de los Estados de México, Guanajuato, Guerrero y Baja california	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Jueves 22 de septiem bre de 2022
Domingo 4 de septiembre de 2022	Lunes 5 de septiembre de 2022	Martes 6 de septiembre de 2022	Miércoles 7 de septiembre de 2022	Jueves 8 de septiembre de 2022	

De igual manera, debió controvertir el **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”**, emitido el 29 de julio por el Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento a la mencionada sentencia, si consideraba la parte actora que tal formato no se ajustaba a los criterios mínimos como lo ordenó la sala superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-601/2022. En este tenor, el plazo para presentar su impugnación transcurrió de la siguiente manera:

<p>PUBLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022</p>	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
Viernes 29 de julio de 2022	Sábado 30 de julio de 2022	Domingo 31 de julio de 2022	Lunes 1 de agosto de 2022	Martes 2 de agosto de 2022	22 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea</u>

En ese sentido, es que los plazos para controvertir los resultados de los Congresos Distritales por las supuestas irregularidades antes mencionadas, la realización de la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Presidencia del Consejo de cada entidad federativa sin cumplir con los requisitos de “elegibilidad” y la supuesta omisión de entregar una constancia de afiliación con criterios mínimos como lo ordenó la sala superior en sentencia del JDC-601/2022 ya transcurrieron en exceso a la fecha de presentación de sendas quejas, de ahí la inoperancia de los agravios analizados en el presente apartado, en razón de pretender que en este momento y en esta vía se analicen los tópicos que propone la parte actora, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de

procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción y como ya se indicó el plazo para ejercerla ha transcurrido en exceso.

Es decir, la **INOPERANCIA** de los agravios que se abordan en conjunto, radica en que la actora controvierte supuestas irregularidades acontecidas durante los congresos distritales y estatales en las entidades federativas ya mencionadas, lo que debió haber hecho valer en el momento oportuno, lo cual no hizo, por lo que, al hacerlo valer de forma extemporánea, **devienen en inoperantes**.

Sobre ese tópico, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación calificar como inoperantes los agravios que son notoriamente extemporáneos, al no haberlos hecho valer oportunamente. Sirve como criterio orientador la determinación de Sala Superior en el juicio de la ciudadanía identificado con el expediente **SUP-JDC-445/2022**, que confirmó la resolución dictada por esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual, por una parte, consideró oportuna la presentación de la queja, empero, por otra, **declaró inoperante** el agravio relativo a la designación del delegado especial al considerar que se impugnaba la designación del CEN y no del Consejo Nacional **por extemporáneo**.

Criterio que es aplicable al caso, ya que la actora hasta esta etapa del procedimiento interno de selección realiza alegaciones en contra de la celebración de los congresos distritales en diversos estados de la república, lo cual resulta la antesala a la celebración del III Congreso Distrital Ordinario, es por lo anterior, que los mismos sean inoperantes por extemporáneos.

Suponer lo contrario, implicaría una vulneración al principio de definitividad, mismo que exige que los actos o resoluciones de las autoridades electorales deben impugnarse en la etapa en que fueron emitidos y no posteriormente, por lo que si la parte promovente pretende hacer valer en este momento, consideraciones propias de los Congresos Distritales para controvertir la Celebración del III

Congreso Nacional Ordinario, debió hacer valer las mismas durante el momento procesal oportuno, así como haberlas probado fehacientemente, al no haberlo hecho así, los Congresos Distritales han adquirido firmeza y se consideran válidamente celebrados.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**".

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

Por lo que, si la parte actora pretende hacer valer en este momento procesal las irregularidades mencionadas, como una prueba de un supuesto **fraude procesal**, lo anterior implicaría que debió haberlas impugnado en el momento procesal oportuno, además de haber obtenido una resolución favorable a sus pretensiones, es decir, que se acreditarán las referidas irregularidades, situación que no se actualiza en el caso en concreto.

Con lo anteriormente expuesto, se evidencia que el proceso de renovación de los órganos internos de Morena, fue un proceso complejo que requirió la intervención de diversas instancias partidistas; asimismo se acataron las determinaciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y todos los actos emanados del referido proceso se realizaron en apego estricto a los establecido en la Convocatoria, mismos que fueron debidamente publicitados con la finalidad de dotar de certeza y publicidad al referido proceso de renovación.

En ese sentido, es que, en relación con los agravios **1, 2, 3, 5, 7 y 8**, resultan **inoperantes**, al no haberlos controvertido en el momento procesal oportuno, por lo que tampoco procede el estudio de la supuesta **Causa Genérica de Nulidad** hecha valer por la actora.

Ello porque, como se explicó, la invocación de causales de nulidad implica también sujetarse al periodo normativo para hacerlas valer, de tal suerte que al hacerlo fuera del plazo previsto acarrea la consecuencia de inviabilidad.

7.2. Estudio y decisión sobre el agravio 4

En relación al agravio **4** en el que la parte actora hace valer respecto a la supuesta omisión de publicar la calificación de validez o invalidez de la elección y los correspondientes resultados de la votación en el Congreso Distrital, esta Comisión considera que dicho motivo de disenso es **INEXISTENTE** al tenor de las siguientes consideraciones.

La accionante manifiesta que existió una omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones respecto al pronunciamiento y emisión del dictamen de validez de las elecciones en todos los Distritos Electorales del país, esto, a consecuencia de que no se realizó la publicación de un análisis integral de la documentación electoral recibida, incluyendo el número de votos nulos y válidos.

Al respecto, resulta menester puntualizar que la inexistencia argumentada por la accionante estriba en que, la calificación legal o validación de las asambleas no fue llevada a cabo o publicada; sin embargo, contrario a lo aducido por la actora, esta sí fue llevada a cabo y publicada **mediante la lista de resultados oficiales de los Congresos Distritales, mismas que fueron publicadas en la página oficial de Morena.**

Lo anterior, toda vez que dicho listado resulta ser la calificación legal o válida de las asambleas, esto, ya que, en la **Convocatoria**, publicada el pasado 16 de junio, se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político.

Al respecto, como se indicó en párrafos precedentes dicha Convocatoria fue determinada por la Sala Superior como Constitucionalmente válida, en el expediente SUP-JDC-601/2022, en ese sentido en la BASE SEGUNDA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la Validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

Esto es, que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, asimismo de la validación y calificación de los resultados.

De tal forma que, en la Base Octava, fracción I.I de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de elecciones, en ejercicio de sus facultades legal y estatutaria, notificaría a las personas electas y publicaría los resultados de los Congresos Distritales, **acto definitivo que determina la validación final de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.**

Consecuentemente, los días 17²⁴, 24²⁵, 25²⁶, 26²⁷ y 31²⁸ de agosto y 01 de septiembre²⁹, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales de cada una de las Entidades Federativas, lo que se corrobora con las cédulas de publicitación correspondientes.

En suma, las reglas que regulan el procedimiento que nos ocupa, **no vincula a la Comisión Nacional de Elecciones a la publicación de un dictamen que avale el procedimiento de calificación, sino únicamente, la Convocatoria mandata la publicación de los resultados correspondientes**, tal y como lo señala la Sala Superior en las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-891/2022** y **SUP-JDC-937/2022**, como a continuación se muestra:

“(…)

49. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

50. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

51. **Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.**

(…)”

Bajo esta óptica, es que la lista de resultados oficiales de congresos distritales, publicadas en la página oficial de Morena, es el documento que da cuenta de la

²⁴ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>

²⁵ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

²⁶ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCED .pdf>

²⁷ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE .pdf>

²⁸ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pdf

²⁹ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD .pdf

calificación de las asambleas llevadas a cabo en el mes de julio, en todos los estados y que califica como legal o válida las mencionadas asambleas.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰, al señalar que la publicación de los resultados finales, con las personas que resultaron electas en los Congresos Distritales, es el acto definitivo con el que la Comisión Nacional de Elecciones valida un proceso interno, pues la validez del mismo no se da, sino hasta en el momento mismo de la publicación de sus resultados, tan en es así que solo a partir de su publicación, tal acto definitivo, es susceptible de afectar la esfera jurídica de quienes se sientan afectados, como se muestra a continuación:

[...]

35. En el caso, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que **a la fecha no se ha emitido el acto definitivo que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos** y, por tanto, resultarán electos como congresistas.

36. Es decir, aun cuando al momento de la impugnación partidista existían resultados de la elección del Congreso Distrital 11, en Guadalajara, Jalisco, **aún no se contaba con la validación final de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, como señaló el órgano partidista responsable, por lo cual, aún no existía un acto definitivo susceptible de afectar la esfera jurídica del recurrente.

37. En efecto, conforme con lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

38. En este sentido, resulta claro que para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

39. Por lo cual, **será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso** y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos, **pues será hasta ese momento que la decisión será definitiva** y, por ende, será susceptible de afectar la esfera jurídica de quienes se sientan afectados.

[...]"

(Lo resaltado es propio).

³⁰ Véase SUP-JDC-920/2022

Por tanto, los resultados publicados son definitivos, por ende, en términos de la Convocatoria respectiva, dicha publicación expresa que la Asamblea es válida y legal; en consecuencia, los mencionados resultados publicados son la expresión documental que da cuenta de la validez de la elección celebrada en cada distrito y Estado respectivamente. Esto ha sido sostenido como criterio reiterado de la instancia competente dentro del sistema electoral mexicano, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta tesitura, es que resulta **INEXISTENTE** la omisión que hace valer la actora en atención a que, de lo anteriormente expuesto se concluye que, la Sala Superior no determinó que deba existir dictamen alguno para que se configure la validación y calificación de las elecciones, ya que de la publicación de los resultados en la página oficial de Morena, resulta este el acto que formalmente da a conocer la calificación de los resultados así como la validez de cada uno de los Congresos Distritales.

Con similar criterio, fue resuelto el expediente **CNHJ-CM-1474/2022** por esta Comisión Nacional, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1415/2022**.

7.3. Estudio y decisión sobre los agravios 6 y 9.

En relación a los agravios **6 y 9**, esta Comisión considera que resultan **INEFICACES**, lo anterior, ya que dichos motivos de disenso no guardan relación con la litis motivo de la controversia, tal como se aprecia a continuación.

En los agravios antes citados, la accionante hace valer una supuesta integración antidemocrática y antiestatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones, misma que a su dicho viola los principios democráticos contenidos en el capítulo tercero

del Estatuto, asimismo, sostiene que existe una violación sistemática de los principios de certeza, legalidad, interdependencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral por parte de quienes tuvieron responsabilidad de organización del proceso de elección interna.

En ese sentido, como ya se dijo, dichos motivos de disenso, no guardan relación con la litis que dio origen a la controversia materia de estudio, igualmente, es menester hacer notar que por determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo de designación de la Comisión Nacional de Elecciones que se hizo del conocimiento de la militancia mediante cédula de publicitación de fecha 4 de diciembre de 2020, adquirió el estatus de un **acto definitivo**; toda vez que el mismo no fue impugnado en tiempo, por lo tanto se encuentra firme y surtiendo sus efectos jurídicos.

Por tanto, dicha determinación no puede ser atacada por este medio de impugnación ni revocado por la determinación de ningún órgano electoral, misma situación acontece con los actos que los accionantes aducen respecto a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y los integrantes de esa Comisión Nacional de Elecciones, que a su decir fueron candidatos a diversos cargos de elección popular.

Pues recordemos que los actos que señala como impugnados acontecieron en el marco del proceso interno de renovación, en donde se eligieron diferentes cargos partidistas, mientras que la conformación del órgano electoral de Morena tuvo verificativo mucho antes, por lo que no resulta viable alcanzar la pretensión de la actora, es decir, nulificar el proceso de renovación a partir de un acto que no se encuentra relacionado con el mismo.

7.4. Estudio y decisión sobre el agravio 10.

Finalmente, la actora aduce que le causa agravio la instalación del III Congreso Nacional de Morena antes de dictar resolución en los medios de impugnación intrapartidarios, pasando por alto lo establecido en el último párrafo de la base octava de la convocatoria al referido Congreso Nacional.

Al respecto, esta Comisión califica dicho motivo de disenso como **INEFICAZ** en razón de lo siguiente:

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de emitir la Convocatoria al Congreso Nacional, misma que deberá incluir lo siguiente:

“Artículo 34°. [...]

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario [...] Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que

tendrá verificativo éste último [...]"

De lo trasunto resulta evidente que dicho dispositivo estatutario establece que será facultad del Comité Ejecutivo Nacional, a la emisión de la Convocatoria para la celebración de los Congresos Nacionales Ordinarios.

Para su validez, esta debe contener como requisitos mínimos, los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros, el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último.

Sin embargo, tal atribución no constituye una potestad reglamentaria o legislativa que modifique la normativa establecida en otros ordenamientos que rigen la vida interna de Morena.

Se dice lo anterior, porque nuestro Estatuto en los preceptos 14 Bis, inciso G, 40, 47 al 65 que regulan el funcionamiento de la Comisión, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional **independiente**, imparcial, objetivo del partido que funciona con un sistema de justicia partidaria con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal, las leyes, el Estatuto y su reglamento, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes³¹.

En sesión del Consejo Nacional de Morena el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.

³¹ SUP-JDC-735/2020

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

En consonancia, tratándose del proceso de renovación, recordemos que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022 determinó que los actos relacionados con la organización del proceso interno, entre los que se encuentran la celebración del Congreso Nacional, deben ser combatidos a través del procedimiento sancionador electoral.

Desde esa órbita, tenemos que el artículo 46 del Reglamento, establece que el título décimo de esa normativa, **tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de Morena dentro de los procesos electorales internos**, así como de verificar la legalidad de los actos de sus órganos.

Es a partir de esas consideraciones, que se estima que la impugnante parte de una premisa equivocada al considerar que la porción de la Base Octava de la Convocatoria, que dice:

“Todos los medios de impugnación internos deberán ser resueltos previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionados para posibilitar que en definitiva las cadenas impugnativas estén concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional, según sea el caso.”

Es una norma que, de configurarse, acarrea como sanción la nulidad del Congreso Nacional, por el contrario, se trata de una declaración sin efectos vinculantes para esta Comisión, tan es así, que no contiene una consecuencia, en caso de no lograrse el escenario previsto, que era, el de posibilitar la conclusión de las cadenas impugnativas antes de la instalación del Congreso Nacional.

Pero de ninguna forma, dicha cláusula, contiene la previsión que, de no posibilitarse esa situación, el Congreso Nacional no podría llevarse a cabo, precisamente porque el Estatuto, como documento básico que rige la vida interna de las personas que

integran este partido político, no le otorga la facultad de establecer causas de nulidad respecto a la celebración de los Congresos Nacionales.

De ahí que resulte ineficaz el argumento que expone la parte disconforme, en cuanto a no haberse resuelto la totalidad de impugnaciones que refieren, de forma previa a la celebración del Congreso Nacional.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara la **INOPERANCIA** de los agravios **1, 2, 3, 5, 7 y 8**, hechos valer por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución partidista.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** del agravio **4** esgrimido por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución partidista.

TERCERO. Se declaran **INEFICACES** los agravios **6 y 9**, hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **INEFICAZ** el agravio **10** hecho valer por la parte actora en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; con el voto en contra de la Comisionada Zázil Citlalli Carreras Ángeles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**